

REDC 68 (2011) 813-837

LAS ASOCIACIONES CLERICALES COMO ESTRUCTURA DE  
INCARDINACIÓN. UN CASO PRÁCTICO:  
LA «HERMANDAD DE SACERDOTES OPERARIOS  
DIOCESANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS»

## RESUMEN

El artículo analiza el asociacionismo de los clérigos en la Iglesia Católica Latina en la legislación vigente señalando los aspectos más importantes de la evolución de la disciplina, especialmente en lo referido a la libertad de asociación de los clérigos sin perder su condición de diocesanos y seculares y a la posibilidad de que las asociaciones clericales sean estructuras aptas para la incardinación de los clérigos. El autor pone como ejemplo a una asociación de sacerdotes de origen español —la «Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús»— que ha sido testigo directo de esa evolución y que ha conseguido en el año 2008 su reconocimiento como asociación pública clerical internacional con posibilidad de incardinar a sus miembros.

## ABSTRACT

This article analyzes the association right of the clergymen in the Catholic Latin Church in the current legislation, indicating the most important aspects of the discipline evolution, specially all these things related to the association freedom of the clergymen without losing his diocesan and secular condition, and to the possibility that the clerical associations are suitable structures for the incardinación of the clergymen. The author gives us as example a particular Spanish priests' association —the «Diocesan Laborer Priests»— that has been a direct witness of this evolution, obtaining in the year 2008 her recognition as public and international clerical association with possibility of incardinate.

El derecho de asociación, afirmado de forma genérica en el Código vigente para todos los fieles<sup>1</sup>, se aplica de forma específica en el caso de los clérigos<sup>2</sup>, dentro de los límites propios de su condición, prohibiéndose aquellas asociaciones «cuya naturaleza, finalidad y métodos de acción constituyan un impedimento para la comunión jerárquica de la Iglesia y causen daño a la identidad sacerdotal y al cumplimiento de los deberes que los sacerdotes, en nombre de Dios, realizan en favor del servicio del pueblo de Dios»<sup>3</sup>.

Es en 1983 cuando por primera vez se reconoce explícitamente en una ley canónica el derecho de asociación de los clérigos, disipando así las dudas que podrían haberse planteado en tiempos pasados. Si bien es cierto que desde el Concilio se ha venido insistiendo en la reafirmación de este derecho natural<sup>4</sup>, recomendando a los clérigos la participación en aquellas asociaciones que fomenten la vivencia del propio ministerio, como manifestación preclara de la fraternidad presbiteral sacramental<sup>5</sup>, no lo es menos que la participación en estas asociaciones ha planteado algunos interrogantes que han necesitado un tiempo largo de reflexión para encontrar una solución satisfactoria; interrogantes especialmente relacionados con los límites legítimos a los que debe someterse el derecho de asociación de los clérigos, con la libertad del clérigo y la debida relación de obediencia a su Obispo diocesano, o con la incardinación en la propia asociación.

Aunque desde la promulgación del Código se han venido realizando diversos encuentros sobre asociacionismo en la Iglesia, el tema central de la incardinación no ha sido presentado específicamente en ninguno de ellos<sup>6</sup>, seguramente por tratarse de un cambio normativo reciente que ha pasado ca-

1 CIC 83, c. 215: *Los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines.*

2 CIC 83, c. 278 § 1: *Los clérigos seculares tienen derecho a asociarse con otros para alcanzar fines que estén de acuerdo con el estado clerical.*

3 CIC 83, c. 278 §3; Congregación para el Clero, Declaración Quidam Episcopi (8-III-1982), in: AAS, 74 (1982), 642-645.

4 Juan XXIII, ency. *Pacem in Terris* (11-IV-1963), in: AAS 55, (1963), 257, n. 23: *De la intrínseca sociabilidad de los seres humanos surge el derecho de reunión y de asociación, como también el derecho de dar a las asociaciones la estructura más conveniente para obtener sus objetivos y el derecho a moverse dentro de ellas por la propia iniciativa y responsabilidad para que las asociaciones alcancen la finalidad deseada.* Pío XI, litt. Ency. *Quadragesimo anno* (15-V-1931), in: AAS, 23 (1931), 199-200; Pío XII, ep. ency. *Sertum laetitiae* (1-XI-1931), in: AAS, 31 (1939), 635-644.

5 PO 8; CIC 83, c. 278 § 2.

6 En este ámbito merecen destacarse el «Simposio sobre Asociaciones canónicas de fieles» celebrado en Salamanca en octubre 1986, organizado por la Facultad de Derecho Canónico; el XXIX Congreso Nazionale di Diritto Canonico celebrado en Trieste (Italia) en septiembre de 1998 con el título «Le asociación nella Chiesa», el XXVIII Incontro di Studio sobre «Fedeli, asociación, movimenti» promovido por el Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico en Gazzada (Italia) en julio de 2001, o el Simposio más reciente titulado «Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles», celebrado en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra, en noviembre de 2009.

si desapercibido, a pesar de su gran trascendencia. Por eso, aunque ya hicimos en el número 66 del año 2009 de esta misma Revista un pequeño avance al presentar el documento de la Congregación para el Clero, y hay una referencia directa en el comentario al c. 266 del Código publicado por la BAC, nos ha parecido oportuno darlo a conocer con más detalle, cumpliendo la promesa entonces hecha y con la esperanza de que pueda servir de orientación a otras instituciones que estén envueltas en un proceso de discernimiento jurídico semejante.

El ejemplo de una institución concreta, con una tradición centenaria al servicio de las diócesis, como es el caso de la «Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús»<sup>7</sup>, no debe considerarse como una limitación, más bien al contrario, como una referencia clarificadora por concreta en un largo proceso cuyo inicio se remonta a la promulgación del Código pío-benedictino y que ha sido desde entonces testigo de las novedades jurídicas relativas al asociacionismo clerical que se han ido dando en la Iglesia del siglo XX e inicios del XXI.

## 1. LOS ANTECEDENTES

Antes de introducirnos en la explicación de la legislación vigente, nos parecía oportuno recordar sumariamente lo que ha significado el fenómeno asociativo en la Iglesia. En un tema tan amplio es evidente que no vamos a entrar en cuestiones de detalle, lo que exigiría un estudio histórico que, evidentemente, desborda la pretensión de este artículo. Nos limitaremos a recapitular los elementos más significativos que nos puedan ayudar a comprender el estado actual de la cuestión.

Como es sabido, el asociacionismo es un hecho común en la Iglesia a partir del siglo VIII con el nacimiento de las llamadas *confraternitates*, la mayor parte de ellas formadas por laicos aunque con una progresión creciente de las asociaciones de clérigos a partir del siglo XII. Habrá que esperar hasta el Concilio de Trento para tener por primera vez un marco legal común a nivel de la

<sup>7</sup> Fundada en la diócesis de Tortosa (Tarragona-España) por el Beato Manuel Domingo y Sol, sacerdote diocesano, que recibió la inspiración el 29 de enero de 1883 después de celebrar la Santa Misa, fue aprobada por el Obispo de Tortosa el día 17 de mayo del mismo año como «pía unión»: asociación de sacerdotes seculares cuyos miembros se unen con el vínculo de la caridad y de una dirección común, para lograr más fácilmente su santificación en medio del mundo y promover con mayor eficacia en las Diócesis los intereses de la gloria de Dios (cfr. Constituciones del Beato Manuel Domingo y Sol, 16<sup>a</sup>). Dada la originalidad de la obra y la peculiaridad de su estructura no sorprende que haya tardado más de un siglo en encontrar un cauce jurídico coherente con la idea del fundador.

Iglesia universal<sup>8</sup>. El fenómeno asociativo se irá multiplicando durante los siglos XVII y XVIII. Sólo después de la Revolución francesa, por la que muchos gobiernos decidieron suprimir las organizaciones pías y religiosas, se provocó una verdadera crisis en las asociaciones, especialmente en las cofradías, crisis que se superará con el nacimiento de muchos Institutos religiosos en el siglo XIX. Aparecieron entonces otras instituciones, semejantes a los institutos religiosos en estabilidad y administración, pero sin hábito o sin vida común que estaban bajo la autoridad del Obispo diocesano y que configuraban lo que se denominó como «pío sodalicio», una forma nueva de asociacionismo<sup>9</sup>.

Las asociaciones eclesiásticas en la legislación anterior de 1917 estaban clasificadas según una distinción en razón de los fines —aunque el fin último de todas ellas fuera el mismo: la búsqueda de la santidad de sus miembros—, poniendo la mirada en el pasado más que en el futuro y sin ver las posibilidades de desarrollo de tantos grupos como en la Iglesia estaban surgiendo<sup>10</sup>. Muchos de estos grupos se vieron obligados a enmarcarse dentro de las *pías uniones*<sup>11</sup>, al no querer identificarse con la espiritualidad de ningún Instituto religioso<sup>12</sup>, ni dedicarse específicamente al fomento del culto público<sup>13</sup>, las otras dos únicas opciones que el Código piobenedictino presentaba como alternativa a los clérigos que deseaban ejercer el derecho de asociación. El hecho de que las *pías uniones* se identificaban con la promoción de la piedad o de la caridad, hizo de ellas recurso de última instancia al que acudían las distintas asociaciones sin tener el carácter de pía unión en sentido estricto<sup>14</sup>.

En el caso de las asociaciones de clérigos, los límites jurídicos estaban claros en el pensamiento de los tratadistas canónicos y no se resolverán hasta el Concilio. En concreto, la legislación distinguía entre asociaciones eclesiásticas

8 Concilio de Trento, Sess. 22, De reformatione, cap. VIII-IX, in: MANSI 33, 136. En él se establece el derecho de los Obispos de visitar las asociaciones laicas, excepto las que estuvieran bajo la protección de los reyes y pide a los administradores de las cofradías rendir cuentas anuales al Obispo.

9 Juan José Echeberría, La ascunción de los consejos evangélicos en las asociaciones de fieles y movimientos eclesiales, Roma: PUG, 1998, 27-28.

10 Así tenemos multitud de asociaciones de clérigos en esta época que terminarán, muchas de ellas, convirtiéndose en institutos seculares, como la *Asociación de sacerdotes del Prado* fundada en 1856 por A. Cherier en Lyon, la *Sociedad del Corazón de Jesús* restaurada en 1918 por Daniel Fontaine, o la misma *Hermanidad de Sacerdotes Operarios Diocesanos* (J. M. Setién, Institutos seculares para el clero diocesano, Vitoria: Ediciones del Seminario, 1957, 130).

11 CIC 17, c. 707 §1: *Assotiationes fidelium quae ad exercitium alicuius operis pietatis aut charitatis erecta sunt, nomine veniunt piarum unionum.*

12 CIC 17, c. 702 §1: *Tertiarii saeculares sunt qui in seculo, sub moderatione alicuius Ordinis, secundum eiusdem spiritum, ad christianam perfectionem contendere nituntur, modo saeculari vitae contentaneo, secundum regulas ab Apostolica Sede pro ipsis approbatas.*

13 CIC 17, c. 707 §2: *Sodalitia vero incrementum quoque publici cultus erecta, speciali nomine confraternitates appellantur.*

14 Rafael Rodríguez-Ocaña, Las asociaciones de clérigos en la Iglesia, Pamplona: EUNSA, 1989, 35-36.

(bajo la potestad y el control absoluto del obispo) y las que no lo eran (de carácter privado y prácticamente tratadas con indiferencia por la Jerarquía)<sup>15</sup>. Los clérigos no podían pertenecer más que a las primeras. Esta restricción dejaba en entredicho el derecho a la propia espiritualidad y forzaba a muchas instituciones a elegir las *pías uniones* sin querer esta forma realmente, limitando como consecuencia el derecho de asociación y dejando sin protección jurídica a diversos carismas inspirados por Dios que no se podían encuadrar en la estrecha norma existente<sup>16</sup>. El problema de fondo siempre será el mismo: cómo preservar la necesaria dependencia de los miembros de la asociación del obispo diocesano<sup>17</sup>.

La aparición en 1947 de la Constitución *Provida Mater Ecclesiae*<sup>18</sup>, con la que se incorporaba a la legislación la nueva figura jurídica de los Institutos seculares, pareció en su momento una buena solución al problema, pues en ella se contenían muchas de los elementos reivindicados desde las diversas asociaciones de clérigos. Pero al mismo tiempo los Institutos seculares tenían características propias de los Institutos religiosos lo que hacía que encajaran bien con la tradición canónica de situar las asociaciones inmediatamente después del estatuto de los religiosos (*ad instar religiosorum*), aunque no siempre se acomodaban enteramente a lo que otras solicitaban.

El Concilio Vaticano II supuso un notable progreso: reconoce el derecho de asociación de los clérigos, no como un acto de gracia de la autoridad, sino como un verdadero *ius* que debe ser protegido por la legislación<sup>19</sup>. Existen varias razones que justifican suficientemente esta afirmación:

- En primer lugar, el fenómeno asociativo nace de la naturaleza social misma del hombre y de la naturaleza comunitaria de la Iglesia: formamos el Pueblo de Dios que es comunión y unidad. Las asociaciones son reflejo de esto y a la vez dan mayor eficacia a la tarea apostólica<sup>20</sup>.
- En segundo lugar una razón fundamental de carácter teológico: las asociaciones de clérigos no son un elemento extraño al ministerio sino que impulsan a sus miembros a la búsqueda de la santidad en el ejer-

15 S.C. del Concilio, Decreto *Corrienten* (13-XI-111920), in: AAS, 13 (1921) 139.

16 F. X. de Ayala, O Derecho a una espiritualidade própia, in: Liber amicorum Mons. Onclin, Gembloux: J. Ducolot, 1976, 107-113.

17 R. Ocaña, oc. 56-58.

18 Pío XII, Const. ap. *Provida Mater Ecclesiae* (2-II-1947), in: AAS, 39 (1947) 114.

19 PO 8c: *Hay que tener también en mucha estima y favorecer diligentemente las asociaciones que, con estatutos reconocidos por la competente autoridad eclesiástica, por una ordenación apta y convenientemente aprobada de la vida y por la ayuda fraterna, pretenden servir a todo el orden de los presbíteros.* Un estudio clásico sobre el tema: A. del Portillo, *Ius associationis et associationes fidelium iuxta Concilii Vaticani II doctrinam*, in: IC, 7 (1969), 5-28.

20 AA 19 y 24.

cicio del único y mismo ministerio, ordenando mejor la vida y el ejercicio pastoral y favoreciendo la ayuda fraterna<sup>21</sup>.

La intervención necesaria de la autoridad quedaba salvada con la afirmación conciliar de que toda asociación de clérigos deberá tener los estatutos reconocidos por la autoridad competente. Esto supone un examen de los estatutos y la posterior afirmación de que cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente.

## 2. LAS ASOCIACIONES DE FIELES EN EL CÓDIGO DE 1983

La novedad aportada por los Padres conciliares con respecto al asociacionismo encontró un fiel reflejo en el Código promulgado por Juan Pablo II en 1983, especialmente en lo relativo al asociacionismo de los clérigos. El derecho de asociación viene recogido en la legislación vigente como medio muy eficaz para que el fiel pueda cumplir mejor con sus deberes cristianos. Este derecho tiene su origen en la naturaleza misma del hombre como ser social y desde aquí es recibido en la legislación de la Iglesia para los que han sido incorporados a ella por el bautismo. No se trata, pues, de una concesión graciosa de la Iglesia, sino el reconocimiento de una realidad preexistente<sup>22</sup>.

Pero como otros derechos en la Iglesia no puede ser considerado de forma absoluta sino que su ejercicio debe desenvolverse dentro de las coordenadas marcadas por el Derecho mismo<sup>23</sup> y debe ser considerado en relación con otros derechos fundamentales de la persona que han quedado recogidos junto a él en la actual codificación siguiendo la doctrina del Concilio Vaticano II<sup>24</sup>. En concreto:

- El derecho a la elección del estado de vida, un derecho primario de la persona a no ser coaccionada ni impedida en la elección del camino vocacional. El cómo, dónde y con quién se quiere compartir ese camino vocacional queda en manos del fiel que debe gozar de la libertad suficiente para decidir, de entre de las variadas posibilidades que ofrece la Iglesia, la que más se le acomoda; la Iglesia, a su vez,

21 PO 8a: *Los presbíteros, constituidos por la Ordenación en el Orden del Presbiterado, están unidos todos entre sí por la íntima fraternidad sacramental, y forman un presbiterio especial en la diócesis a cuyo servicio se consagran bajo el obispo propio. Porque aunque se entreguen a diversas funciones, desempeñan con todo un solo ministerio sacerdotal para los hombres.*

22 V. De Paolis, *Diritto dei fedeli di associarsi e la normativa che lo regola*, in: Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, Fedele, *Associazioni, Movimenti*, Milano: Glossa, 2002, 149-152.

23 CIC 83, c. 215; AA 19; GS 68; PO 8.

24 Comm., 17 (1985), 228.

tiene la obligación de comprobar que el fiel reúne las condiciones básicas de idoneidad para la vocación a la que dice sentirse llamado<sup>25</sup>.

- El derecho al rito y espiritualidad propios. Puesto que existe una estrecha relación entre *lex orandi* y *lex credendi*, la Iglesia ha de respetar las diversas espiritualidades y sensibilidades, las formas ricas y variadas de vivir el evangelio<sup>26</sup>. La elección libre por parte del fiel de una asociación que responda a sus inquietudes espirituales es ciertamente un medio idóneo para alcanzar mejor su realización espiritual.
- El derecho y deber del compromiso apostólico: «*Sobre todos los discípulos de Cristo pesa la obligación de propagar la fe según su propia condición de vida*»<sup>27</sup>, de anunciar el Evangelio y a asumir iniciativas de carácter individual o asociado, desde el discernimiento que le corresponde a la Jerarquía<sup>28</sup>. Tradicionalmente han sido los Institutos de Vida Consagrada el mejor exponente del compromiso apostólico asociado, pero no el único. Las asociaciones de fieles lo son también y hoy de manera muy significativa.

El límite del ejercicio de estos derechos viene determinado por el bien común: a él debe orientarse la libertad individual en el ejercicio de los propios derechos. Y este bien común significa también el cumplimiento de las propias obligaciones o deberes para con los demás. Ésta es la razón para que exista una autoridad que proteja mediante la ley estos derechos, de modo que no existan arbitrariedades o abusos que coarten las libertades individuales. Y esto en cualquier sociedad bien constituida<sup>29</sup>.

### *Clases de asociaciones*

Establecidos estos principios y afirmando efectivamente el derecho de asociación, la actual codificación ha seguido el principio de subsidiariedad a

25 CIC 83, c. 219; GS 26, 29 y 52. Para ver un recorrido histórico del tema: U. Navarrete, Discurso con motivo de su nombramiento como Doctor Honoris causa por la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca: Kadmos, 1992.

26 Las espiritualidades diversas son reflejo de la riqueza carismática de la Iglesia, siempre que se muevan dentro del ámbito de la comunión eclesial. Una muestra de ello son la gran diversidad de carismas y espiritualidades dentro de la vida consagrada. Cf. CIC c. 214; SC 3-4; OE 2,3,5; GS 26; DH 2. J. Esquerda Bifet, *Asociaciones y espiritualidad sacerdotal*, in: *Espiritualidad del presbítero diocesano*, Madrid: EDICE, 1987, 597-607.

27 LG 17.

28 CIC 83, cc. 211 y 216; LG 17.30.37; AG 1.2.5.35-37; AA 24-25; PO 9.

29 CIC 83, c. 223; DH 7. Julio Manzanares Marijuán, *Las asociaciones sacerdotales y su implantación en las diócesis españolas. ¿Una ayuda o un problema?*, in: *Revista Española de Teología*, 62 / 2-4 (2002), 287-306.

la hora de determinar los cánones que regulan este derecho. Así el Código se limita a enunciar el marco general donde han de moverse las asociaciones, dejando el resto para los estatutos particulares de cada una de ellas. Recordamos algunos elementos importantes:

- En cuanto a los fines<sup>30</sup>, en conexión con la tradición anterior se señalan tres: buscar una vida más perfecta, promover el culto y la doctrina y realizar obras de apostolado (evangelización, caridad, animación del orden temporal).
- Los elementos constitutivos de cualquier asociación son: miembros suficientes para conseguir eficazmente sus fines, una finalidad común, una estructura organizada, cierta estabilidad y la necesaria intervención de la autoridad como forma de garantizar la eclesialidad de esa asociación<sup>31</sup>.
- En cuanto a los tipología<sup>32</sup>:
  1. Según los miembros que las componen existen asociaciones clericales<sup>33</sup> (con una dirección clerical, ejercicio de funciones derivadas del orden y reconocimiento de la autoridad competente como tales); laicales (formadas por laicos, deben ser tenidas en la máxima consideración, desde el ejercicio del apostolado laical y en cooperación con otras que están en el mismo territorio)<sup>34</sup>; mixtas (constituidas por files laicos y clérigos a la vez)<sup>35</sup>; y ecuménicas, formadas por católicos y acatólicos, con la debida proporción entre unos y otros)<sup>36</sup>.
  2. Desde el punto de vista de la intervención de la autoridad encontramos:
    - Asociaciones públicas<sup>37</sup> constituidas por la autoridad eclesiástica que las erige como persona jurídica y establece el régimen interno<sup>38</sup>. Actúan en nombre de la Iglesia aunque se representen

30 CIC 83, c. 298.

31 CIC 83, cc. 298.301.304.

32 L. Martínez Sistach, *Las asociaciones de fieles*, Barcelona: Ed. Facultat de Teologia de Catalunya, 2004, 39-42.

33 CIC 83, c. 302.

34 CIC 83, cc. 327-329.

35 CIC 83, c. 298.

36 Aunque no las define el Código, sí lo hace posteriormente Juan Pablo II en la exhortación *Christifideles Laici*, n. 31: *El Pontificio Consejo para los Laicos está encargadote [...] definir, juntamente con el Pontificio Consejo para la Unión de los Cristianos, las condiciones en base a las cuales puede ser aprobada una asociación ecuménica con mayoría católica y minoría no católica, estableciendo también los casos en los que no podrá llegarse a un juicio positivo.*

37 CIC 83, cc. 312-320.

38 La erección (312) de las asociaciones públicas de carácter nacional le corresponde a las Conferencia episcopal. Las de carácter diocesano por el obispo o por aquel que lo haya recibido por privi-



a sí mismas<sup>39</sup> y la Iglesia ejerce sobre ellas una alta dirección<sup>40</sup>, algo distinto a una mera vigilancia o a un régimen reglado. Serán siempre públicas aquellas asociaciones que persigan fines reservados a la autoridad, aunque no exclusivamente<sup>41</sup> y todas, aunque sean nacionales o internacionales, estarán sometidas al ordinario de lugar en donde están establecidas.

- Asociaciones privadas<sup>42</sup> constituidas por la voluntad de los fieles, pero con la necesaria intervención de la autoridad que reconoce sus estatutos (o los aprueba por medio de decreto formal de la autoridad eclesiástica en caso de que deseen tener personalidad jurídica)<sup>43</sup> y no pueden perseguir fines reservados a la jerarquía.
3. Por razón del ámbito territorial: universales o internacionales (reconocidas, aprobadas o erigidas por la Santa Sede porque ejercen su actividad en toda la Iglesia); nacionales (reconocidas, aprobadas o erigidas por la Conferencia episcopal para ejercer su actividad en toda la nación); y diocesanas (reconocidas, aprobadas o erigidas por el obispo diocesano).

El Código menciona todavía las Órdenes terceras (que establecía ya el vc. 700), como participación de los fieles asociados del espíritu del Instituto religioso y bajo su alta dirección, pero no menciona ya explícitamente ni a las cofradías ni a las pías uniones que, evidentemente, deberán adaptar su configuración jurídica a la nueva legislación.

### *Las asociaciones clericales*

Ya hemos señalado que no existe ninguna diferencia real entre el derecho de asociación de laicos y de clérigos, por más que el problema se haya

---

legio apostólico. Las de carácter internacional, la Santa Sede. En caso de ser interdiocesanas, la competencia será del obispo de la diócesis donde la asociación tiene su sede principal. (595 §1 por la semejanza con los IVC) o por delegación de los demás (c. 137 §1). En cuanto a la supresión será por causas graves y escuchado el moderador.

<sup>39</sup> CIC 83, c. 318.

<sup>40</sup> CIC 83, cc. 315 y 394 §1.

<sup>41</sup> Como son transmitir la doctrina cristiana, el culto público, o aquellos que se mueven en los *tria munera* en nombre de Cristo cabeza. También pueden realizar actividades dirigidas al bien público, especialmente cuando la envergadura de un fin determinado hace conveniente un mayor apoyo de la jerarquía. La Conferencia Episcopal Española tiene algunos criterios añadidos: serán públicas cuando sean de tránsito (para proteger el carisma), cuando hagan promesa de seguir los consejos evangélicos, o por la imagen que puedan dar de la Iglesia

<sup>42</sup> CIC 83, cc. 321-326.

<sup>43</sup> En este caso, los estatutos habrán de ser aprobados por la autoridad eclesiástica (cf. CIC c. 312).

arrastrado durante siglos, afirmándose ahora la igualdad esencial de todos, tal y como puso de manifiesto el *iter* redaccional del canon 278<sup>44</sup>. El canon utiliza la expresión *ius est* —en lugar de *integrum est* que se utiliza en el canon 215— para reafirmar que se trata de un verdadero derecho<sup>45</sup>.

La única limitación a este derecho está en relación con los fines y la actuación de dicha asociación: deben ambos ser congruentes con el estado clerical<sup>46</sup>. No serían aceptables, por tanto, aquellas asociaciones cuyos fines se muestren incompatibles con las obligaciones propias del estado clerical, o que puedan ser obstáculo para el cumplimiento diligente de la tarea que les ha sido encomendada a los clérigos por la autoridad jerárquica de la que dependen, o aquéllos que dañen la identidad y el ministerio sacerdotal o impidan la comunión<sup>47</sup>.

El clérigo, por tanto, en la búsqueda de su santidad de vida, puede asociarse con otros clérigos o también con laicos, tanto en asociaciones públicas como privadas. Pero es muy oportuno recordar que existe una diferencia importante entre una asociación de clérigos (donde todos los miembros son clérigos), con las nuevas asociaciones clericales consideradas en el canon 302<sup>48</sup>, en las cuales la presencia del ejercicio del orden sagrado es el elemento esencial y donde la denominación «clerical», tal y como aparece en el canon, no haría referencia directa y principalmente a la categoría de los miembros que la componen (las asociaciones clericales no tienen que estar integradas únicamente y exclusivamente por clérigos), sino que más bien designaría un tipo especial de asociación, con un significado técnico semejante al que se utiliza para

44 Ya en los *Praenotanda* del esquema de *Populo Dei* de 1977 dicen que, aunque a los clérigos les corresponden los mismos derechos que competen a todos los *christifideles*, sin embargo algunos de ellos —como el derecho de asociación—, por la importancia que tienen y para evitar cualquier duda, se afirman de forma especial.

45 CIC 83, c. 278: §1. *Los clérigos seculares tienen derecho a asociarse con otros para alcanzar fines que estén de acuerdo con el estado clerical.* §2. *Los clérigos seculares han de tener en gran estima sobre todo aquellas asociaciones que, con estatutos revisados por la autoridad competente, mediante un plan de vida adecuado y convenientemente aprobado, así como también mediante la ayuda fraterna, fomentan la búsqueda de la santidad en el ejercicio del ministerio y contribuyen a la unión de los clérigos entre sí y con su propio Obispo.*

46 CIC 83, c. 278 §§1 y 3.

47 La determinación de dichas asociaciones o movimientos «prohibidos» la encontramos en: Congregación para el Clero, Declaración *Quidam Episcopi* (8-III-1982), in: AAS, 74 (1982), 642-645, n. 5. En el Concilio Vaticano II también se debatió el tema del sometimiento de las asociaciones de clérigos a los obispos, con dos posturas enfrentadas (J. Polo Carrasco, Las asociaciones sacerdotales en el Decreto *Presbyterorum ordinis*, in: Teología del Sacerdocio, VII (1975), 545-567).

48 CIC 83, c. 302: *Se llaman clericales aquellas asociaciones de fieles que están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente.* La aparición por primera vez de las asociaciones clericales tiene lugar en el proemio de la sesión quinta del *Coetus de Laicis deque Associationibus fidelium* (28-31 de enero de 1970), aunque el tratamiento se postergó hasta la sesión sexta y última del 7-11 de abril de 1975 (Comm., 17 (1985), 365-406).

designar a los institutos de vida consagrada en el canon 588 §2<sup>49</sup>, y que habrá que relacionar con el régimen interno mismo de la asociación: gobierno, fines que se propone y medios para conseguirlos. En las asociaciones clericales el ejercicio del ministerio sirve y viene exigido por la finalidad de la asociación y va directamente encaminado a beneficiar a terceros, aunque de ello se derive, como es lógico, un mejoramiento personal de los socios que la componen; en las asociaciones de clérigos, por el contrario, el elemento prevalente es facilitar los medios necesarios para la santificación de los miembros, su progreso espiritual y humano<sup>50</sup>.

Una asociación clerical entonces, por lo que conlleva el ejercicio de funciones derivadas del orden y por la especial representación que hace de la Iglesia, se situará dentro de las asociaciones públicas de fieles. Sus estatutos deberán ser, por lo tanto, aprobados por la autoridad competente, que no sólo conoce la existencia de dicha asociación y declara su autenticidad cristiana —sería el caso de la simple *recognitio*—, sino que le otorga personalidad jurídica y se compromete más directamente con ella<sup>51</sup>.

En algunas ocasiones la finalidad específica de la asociación, su fuerza carismática, la peculiar configuración espiritual de sus miembros, la implicación que supone de la persona y su carácter de servicio pastoral para la Iglesia universal la convierten en una estructura eclesial que supera los límites de la Iglesia particular. Entonces esa asociación —como se señaló durante la elaboración del Código— puede plantear algunas dificultades relacionadas muy directamente con la dependencia jerárquica y la incardinación<sup>52</sup>.

No era un problema nuevo: diversas sociedades clericales de carácter misionero, que fueron en su momento sociedades de vida común sin votos, habían obtenido de la Santa Sede el *ius incardinandi* con el fin de facilitar su servicio a la Iglesia universal y nunca plantaron dificultades ni a los obispos ni a las Iglesias locales. En el momento de la elaboración del canon un buen número de esas sociedades misioneras solicitaron que les fuera concedida por derecho común la incardinación de sus clérigos para facilitar la misión evangelizadora *ad gentes*. La solicitud no prosperó<sup>53</sup>.

49 L. F. Navarro, Comentario al c. 302, in: Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, 3ª ed., vol. II/1, Pamplona: EUNSA, 2002, 445.

50 Rodríguez-Ocaña, oc., 273-274.

51 CIC 83, c. 314: *Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del can. 312 §1.*

52 G. Ghirlanda, Questini irrisolte sulle associazioni dei fedeli, in: EphIC 49 (1993) 91-96; R. Cabrera, El derecho de asociación del presbítero diocesano, Roma: GUP, 2002, 85.

53 Así lo puso de manifiesto un Consultor en las discusiones sobre el esquema *de Populo Dei* (Comm. 12 (1980), 110), aunque el canon fuera eliminado en el esquema de 1981 al crearse la figura jurídica de las Sociedades de Vida Apostólica donde se contempla esta posibilidad (Comm., 15 (1983), 86).

A diferencia de nuestro Código, el Código de los Cánones de las Iglesias orientales, en el canon 579, permitía que una asociación de fieles pudiera adscribir como miembros propios a los clérigos por concesión especial de la Sede Apostólica o, si se trata de una asociación patriarcal o metropolitana, por concesión del patriarca, con el consentimiento del Sínodo permanente<sup>54</sup>. El establecimiento de esta incardinación a la asociación, aunque tardíamente pues aparece por primera vez en el esquema de 1986, fue introducido sin discusión y pacíficamente. Esto muestra la diferente orientación de ambos ordenamientos y pone de manifiesto la evolución del pensamiento del legislador que reconoce así el valor apostólico y universal de estas asociaciones clericales que trascienden los límites de la Iglesia particular.

### 3. LA HERMANDAD COMO ASOCIACIÓN CLERICAL:

Leemos en los dos primeros artículos de los nuevos Estatutos de la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús aprobados en el año 2008:

*Art. 1. La Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús es una asociación de sacerdotes seculares cuyos miembros se unen con el vínculo de la caridad y de una dirección común, para lograr más fácilmente su santificación en medio del mundo y promover con mayor eficacia en las diócesis los intereses de la gloria de Dios (cfr. Constituciones del Beato Manuel Domingo y Sol [Const.] 16a; Asamblea General [AG] XVI, 1).*

*Art. 2. Erigida por la Congregación para el Clero el 22 de mayo de 2008, ha sido constituida como Asociación Pública Clerical de Derecho Pontificio a tenor de lo establecido en los cánones 302, 312 § 1, 1º y 278 §§ 1-2 del Código de Derecho Canónico, con domicilio social en Via della Cava Aurelia 145, 00165 Roma (Italia).*

A la definición original de la Institución (hermandad de sacerdotes seculares) que ha permanecido inmutable desde el origen, se añade ahora la determinación jurídica que especifica su naturaleza canónica (asociación pública clerical de derecho pontificio) posibilitada por la aparición de esta nueva figura en el Código vigente. El carácter de *asociación clerical* se sustenta en el hecho de que la Hermandad siempre ha estado dirigida por sacerdotes<sup>55</sup>, ha

<sup>54</sup> CCEO, cc. 357 §1; 575 §1, 1º; 579.

<sup>55</sup> Estatutos art. 66 y 67: *Para el cargo de Director General solamente podrán ser elegidos los Operarios que hayan cumplido treinta y cinco años y que hayan permanecido en la Hermandad no menos de diez años después de su primera [...] El gobierno de la Hermandad corresponde al Director General conforme a estos Estatutos y al Directorio.*

hecho suyo el ejercicio del orden sagrado en sus fines propios<sup>56</sup>, relacionados directamente con la formación de los futuros sacerdotes y ha sido aprobada como tal por la Santa Sede.

En realidad la Hermandad es una asociación *clerical* pero también lo es *de clérigos*, y más específicamente de sacerdotes, según la mente del fundador manifiesta en las Constituciones originarias que han sido la base fundamental de los nuevos Estatutos. De hecho, el diaconado en la Hermandad ha sido siempre un estado transitorio, en vistas a una próxima ordenación sacerdotal y nunca, ni siquiera cuando la Hermandad era Instituto Secular, se aprobó la posibilidad de que hubiera miembros laicos, aunque se les haya incorporado como colaboradores en la misión de los sacerdotes<sup>57</sup>.

Para llegar a la convergencia de estas dos realidades ha habido que recorrer un camino largo, no exento de dificultades, que merece una atención más detallada.

### *El origen de la Hermandad*

La Hermandad ha sido, desde su origen, esencialmente una institución sacerdotal: formada por sacerdotes que no desean ser otra cosa que sacerdotes, destinados a vivir desde el sacerdocio y en favor de lo sacerdotal<sup>58</sup>. Por este carácter secular, los miembros de la Hermandad viven su vocación sa-

56 Estatutos art. 6-7: *Los objetos principales que se propone la Hermandad son: el fomento, sostenimiento y cuidado de las vocaciones eclesíásticas, religiosas y apostólicas; la formación cristiana de la juventud; y el incremento del espíritu de reparación y de la devoción al Corazón de Jesús, especialmente en la Eucaristía. Entre estos objetos, el primero y preferente, y que ha querido el Señor confiar de un modo providencial al celo y vigilancia de la Hermandad, el que ha sido ocasión de su origen, y que debe siempre caracterizarla, es el fomento, sostenimiento y cuidado de las vocaciones eclesíásticas, religiosas y apostólicas.*

57 Estatutos art. 14: *Los diáconos son también miembros y, por tanto, sujetos de derechos y deberes en todo aquello que les sea aplicable, teniendo en cuenta que el diaconado nunca será un estado permanente en la Hermandad, asociación puramente sacerdotal.*

58 «Esta idea fue la de la unión y reunión de sacerdotes, que deseando su mayor santificación sacerdotal en medio del mundo, y poseídos de celo por la gloria de Dios, se dedicaron a promover sus intereses en las diócesis, libres de todas otras atenciones. Tal fue el origen de la Obra de sacerdotes operarios diocesanos reparadores del Corazón de Jesús» (Breve idea de la Hermandad o Pía unión de sacerdotes operarios diocesanos reparadores del Corazón de Jesús 1890). «El espíritu de nuestra unión sacerdotal es el fin y la naturaleza de la obra» (RAH III, 3º, 42; I, 5º, 22). «Es una obra puramente sacerdotal. Es el sacerdote en el mundo pero sin querer ser más que sacerdote» (Pensamiento 13). «Nuestra obra está destinada a vivir con el sacerdocio y a trabajar por medio del sacerdocio. No debemos olvidar, atendido el espíritu y fines de nuestra especial consagración, que el afecto por el bien espiritual y aún temporal del sacerdocio ha de ser nota dominante de la Obra» (Pensamiento 19). «Espíritu que ha de tener quien pretenda ser operario: a) no querer ser más que sacerdote; b) y sacerdote santo; c) y trabajar cuanto pudiere por la Gloria de Dios» (Pensamiento 33).

cerdotal sin vínculos religiosos<sup>59</sup>, con las normas mínimas indispensables para el correcto funcionamiento de la institución<sup>60</sup>, aunque sostenidos y animados por la vida fraterna y por una dirección común que exigen el compromiso de la obediencia<sup>61</sup>.

Estos elementos unidos a su objeto fundamental —el fomento de las vocaciones sacerdotales, religiosas y apostólicas<sup>62</sup>— dan a la vocación del sacerdote operario un carácter específico diocesano y universal<sup>63</sup>. Con esta identidad

59 «Nuestra Hermandad la constituye la unión de sacerdotes seculares, atados sólo con el lazo de la caridad y de la dirección común, para multiplicar así los intereses de Jesús en las diócesis sin la base del estricto vínculo religioso» (RAH, I, 5º, 19). «Pía Unión de Sacerdotes seculares, unidos con el vínculo de la caridad y de una dirección común, para promover, libres de todos otros cargos, los intereses de máxima gloria de Jesús en las diócesis. Más aún, la Hermandad no sólo no es una orden religiosa, sino que aún conviene que no aparezca a los ojos de los demás como Congregación religiosa siquiera... Nuestra comunicación constante y continua ha de ser con el clero, y ustedes saben que hasta el presente hemos aparecido como meros sacerdotes seculares, que nos hemos dedicado espontáneamente a las tareas de los Colegios y demás, y casi ignoran por completo el fuerte lazo de conciencia en nuestra santa obediencia» (RAH I, 5º, 39; 6º, 7). «No somos institución religiosa estrictamente hablando, y hemos de quitarle lo posible ese carácter externo. De congregación, ni el nombre queremos» (Pensamiento 17). «Si por cortar ciertas contradicciones tuviéramos que perder nuestro carácter secular y tuvieran que imponerse la obra los votos y las trabas que muchas veces se imponen a otros institutos y que les atan las manos para muchas cosas materiales, creo que en bien de la Obra, debemos estar contentos con nuestra humildad y carácter libre. que no necesitamos, no, ciertas ataduras» (Pensamiento 23).

60 «El nervio de nuestra obra consta de tres hilos: la exquisita elección de los miembros, el cumplimiento de las bases y reglamento individuales y comunes y la apertura de corazón» (RAH, I, 5º, 50). «Si estamos poseídos del espíritu de nuestra vocación de Operarios y nos ejercitamos en la presencia de Dios, no hay acto ni momento del día que no pese sobre nosotros una prescripción, y esta prescripción, como no tiene sanción externa en la Obra, generalmente ha de ser cumplida a impulso de nuestra fidelidad a Dios por medio del cumplimiento del reglamento» (Pensamiento 50). Recordemos la recomendación de la Asamblea VII (1933): «Se resuelve que los operarios no pongan nunca las letras O.D. a continuación de su nombre y apellido. El uso de las iniciales en esa forma es propio de los religiosos, y nosotros ni lo somos ni debemos en esto parecerlo» (Conclusión 3).

61 «Somos, pues, la clase media sacerdotal, o sea, el intermedio entre los religiosos y los sacerdotes individuales, aislados, y así, a lo más, hemos de figurar» (RAH 6º, 7). «No olviden jamás los operarios que «Cor Iesu congregavit nos in unum» y que, por tanto, ha de reinar entre ellos la caridad más fraternal y delicada, vínculo de toda perfección, para que pueda decirse que somos «cor unum et anima una» para la promoción de los intereses de la gloria de Dios» (Pensamiento 79). «Corazones rectos y grandes a quienes no llena ningún destino particular ni llama la vocación monástica ni aún religiosa y que van detrás del ideal de una vida sólidamente piadosa y aprovechada y de apoyo mutuo en medio del mundo» (Pensamiento 12). «Nuestra obra es lo que harían tres o cuatro o cinco sacerdotes... que se mancomunasen y se comprometiesen formalmente a ayudarse y sustituirse en las obras que de común acuerdo resolvieran fomentar y favorecer, mediante una rígida obediencia» (Pensamiento 13).

62 «El objeto primordial de la Hermandad y el cual ha querido el Señor confiar providencialmente a su celo, desvelos y vigilancia; el que ha sido origen y causa de la inspiración de la obra y que debe caracterizarla, es el fomento, sostenimiento y cuidado de las vocaciones eclesiásticas, religiosas y apostólicas» (RAH Constituciones antiguas, art 4º, nº 29). «Objeto especialísimo y medio universal y eficazísimo para promover todos los demás intereses de la gloria de Dios: el fomento, sostenimiento y cuidado de las vocaciones eclesiásticas, religiosas y apostólicas» (Pensamiento 37).

63 «Con este motivo, surgió en los mismos, y ante Jesús, la idea de darle consistencia por medio de una obra sacerdotal permanente y de carácter universal, que pudiera difundir a otras partes su acción en bien de las diócesis con el fomento de las vocaciones eclesiásticas, tan necesario en este tiempo y que podía, como se comprendió desde luego, realizar, cual ninguna otra, por la naturaleza de su principal

tan peculiar no es difícil comprender los problemas por los que ha tenido que pasar la Hermandad para encontrar un instituto jurídico que respondiera a su identidad. En esencia, la definición dada por el Fundador —el Beato Manuel Domingo y Sol— ha sido recogida en varias ocasiones por las Asambleas de la Hermandad donde sus miembros han mostrado su preocupación constante por ser fieles al carisma original y es el contenido, casi literal, del artículo 1 de los Estatutos vigentes<sup>64</sup>.

Pero una obra de esta naturaleza tenía unas connotaciones tan especiales que resultó desde el principio muy complicado encuadrarla en alguno de los moldes canónicos existentes<sup>65</sup>. El Fundador se contentó con que fuera una «pía unión», es decir, una simple asociación de sacerdotes diocesanos, y así fue aprobada por el Obispo de Tortosa el 2 de febrero de 1884 y confirmada por el *Decretum Laudis* dado por la Santa Sede en 1898.

#### *Primera etapa: de Pía Unión a Sociedad de Vida Común sin votos*

La II Asamblea General celebrada en 1904 hace una petición formal a las casas para que envíen modelos de reglamentos de otras instituciones sacerdotales semejantes con la intención de ir perfilando los propios y poder presentar a la Santa Sede un cuerpo jurídico constitucional sólido<sup>66</sup>, preocupación que se pone de manifiesto en la III Asamblea General (1909) donde se insta a los operarios para que trabajen en la consecución de la aprobación de las constituciones y se proponen algunas modificaciones a las normas vigentes<sup>67</sup>. La IV Asamblea (1915) reafirmará esto mismo<sup>68</sup>.

objeto y por el espíritu de la misma, los demás fines y objetos del cuidado y remedio de las necesidades especiales de las parroquias» (Breve idea de la Hermandad). «El celo del operario debe ser universal y demostrarse en todas las ocasiones, y éstas serán innumerables. Somos operarios diocesanos y, por lo tanto, universales» (Pensamiento 87).

64 Cf. Asamblea XIII, Conclusión 15; Asamblea XIV, Conclusión 1; Asamblea XV, Conclusión 1; Asamblea XVII, 3.1.3;

65 «La principal y casi única razón de desear con ansia la aprobación fue para adquirir la seguridad de que no andábamos equivocados; de que el seguir esa manera de unión sacerdotal es camino no sólo seguro, sino el que a nosotros nos conviene para los fines que ella persigue y debe llenar» (Pensamiento 21). «Como no tenemos ni queremos tener nunca el voto de pobreza, no creo que se apruebe como Instituto religioso... Por esto pongo en la solicitud: la aprobación y gracias que Su Santidad crea debe conceder» (Pensamiento 25).

66 «Mándese a la casa central cuantos reglamentos se conozcan de pías uniones, sociedades de sufragios y socorros mutuos entre eclesiásticos» (AG II, Conclusión 11).

67 «Trabájese para conseguir la aprobación de las Constituciones. se fija el curso de 1909 a 1910 para que los operarios estudien y practiquen, y después las casas comuniquen a la Junta sus observaciones» (AG III, Conclusión 1).

68 «Se insiste en el acuerdo del Tercer Capítulo General para que se gestione la aprobación pontificia de las Constituciones; para lo cual se manda mayor asiduidad en su lectura y estudio, con el fin de proponer a la Junta dentro de un año todas las observaciones y modificaciones que se estimen necesarias» (AG IV, Conclusión 8).

Tras la promulgación del Código de Derecho Canónico en 1917 pareció que la figura más cercana a lo que el Fundador deseaba —aunque tampoco satisfacía totalmente<sup>69</sup>— eran las Sociedades de vida común sin votos, por lo que la V Asamblea (1921) decidió confiar a un experto la acomodación de sus Constituciones, bajo la vigilancia de los responsables de la Hermandad.

Realizados los trámites legales pertinentes y cuando estaba concluyendo la VI Asamblea General, en agosto de 1927, la Santa Sede comunica a la Hermandad la aprobación de las constituciones bajo la fórmula jurídica de Sociedad de vida común sin votos. La VII Asamblea (1933) encomienda a la Junta Directiva de la Hermandad la revisión de las constituciones y su presentación para la aprobación definitiva que concedió el papa Pío XI el 23 de marzo de 1935<sup>70</sup>.

### *Segunda Etapa: Instituto Secular*

Esta situación se mantendrá pacíficamente durante doce años hasta que, habiendo aparecido en 1947 la Constitución apostólica «Provida Mater», la Hermandad comienza un período de consultas y estudios para determinar si la nueva figura jurídica de los Institutos Seculares es más congruente con su naturaleza originaria. Realizados éstos, la X Asamblea General de 1951 plantea el paso de sociedad sin votos a la nueva forma jurídica de Instituto Secular<sup>71</sup>, cambio que será aprobado el 19 de marzo de 1952 por la Santa Sede junto a unas modificaciones provisionales de las constituciones<sup>72</sup>. Como la nueva forma jurídica exi-

69 La ubicación dentro del Código —Libro II (de las personas), Parte II (de los religiosos)— pone en evidencia la conciencia del legislador de que, aunque fuera con votos o compromisos privados, se trataba ciertamente de un estado de perfección, incluso la mayor parte de sus normas se asimilaban a las de los religiosos (CIC 1917, cc. 673-681).

70 «Habiendo de presentarse nuestras Constituciones a la Santa Sede para su aprobación definitiva, el VII Capítulo General, después de amplia deliberación y por votación secreta y unánime, da un voto de confianza a la Junta Directiva de la Hermandad para que revise canónicamente dichas Constituciones y proponga a Roma las modificaciones, adiciones o supresiones que juzgue convenientes» (AG VII, Conclusión 7).

71 «Solicitar de la Santa Sede el tránsito de la Hermandad de la forma actual canónica «Sociedad sin votos» a la nueva forma jurídica de los Institutos Seculares introducida por la Provida Mater. Recabar para el Director General la facultad de dar dimisorias a todos los aspirantes ordenados. Que el título de la ordenación sea «Sodalitatis» (AG X, Conclusión 1).

72 El Decreto por el que se confiere a la Hermandad la naturaleza de instituto secular del 19 de marzo de 1952 relata sumariamente la historia de la búsqueda desde entonces de una fórmula jurídica más adecuada: 4. Los miembros de la Hermandad se entregaban a la consecución de su propósito vinculados únicamente por la caridad, bajo la dirección de los superiores (pía unión). 5. Juzgando pues que esta piadosa Hermandad tenía cierta relación con los institutos de votos simples, obtuvo de la santa sede el 18 de julio de 1898 el «*Decretum Laudis*», expresado en términos elogiosísimos. Pero como los miembros de la Hermandad manifestaban que querían conservar el estado secular, y la incardinación a su propia diócesis, y no querían abrazar el estadio religioso, la aprobación de las constituciones quedó diferida para un tiempo más oportuno. 6. Mas el Código de derecho canónico añadió un título especial



gía un nuevo cuerpo constitucional la XI Asamblea General (1957) tuvo que emplear la mayor parte del tiempo en la elaboración de un proyecto<sup>73</sup> que fue presentado a la Santa Sede y aprobado en diciembre de 1959.

Una vez adoptada la forma de Instituto secular, a partir de la Asamblea General XIII (1966) las reflexiones se centraron en justificar el hecho de que la Hermandad se encontrara dentro de los Institutos de Vida Consagrada. Sin renunciar a los elementos que siempre se habían considerado como realmente identificativos de la Hermandad<sup>74</sup>, la Asamblea los encuadrará dentro de la búsqueda de la perfección que se deriva de la práctica de los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, situando la raíz de la identidad del operario en la consagración más que en el sacerdocio, algo que evidentemente era difícil de conjugar con el pensamiento del Fundador<sup>75</sup>. Dando esto por entendido y aceptado por todos, determinó que las Constituciones se redujesen a unas *Bases* fundamentales y permanentes, y que se redactase un *Directorio* breve y periódicamente revisable para la aplicación de las mismas<sup>76</sup>.

Sin embargo no parece que esta posición fuera tan firme y clara, por lo que a partir de la XIV Asamblea General (1969) —tan sólo habían transcurrido tres años— se insistirá en la idea de que la Hermandad se oriente hacia otra

---

al tratado de los religiosos, para las asociaciones, que no siendo estrictamente religiosas, imitaban la vida religiosa, y apoyados en esta norma los superiores de la piadosa Hermandad elevaron sus peticiones a la Santa Sede para obtener la aprobación de su institución y de las constituciones con carácter de sociedad de vida común sin votos [...] que el día 1 de agosto de 1927 se dignó benignamente a aprobar por gracia a la Hermandad con su carácter de sociedad de vida común sin votos; y las constituciones por un septenio; y el día 23 de marzo de 1935 aprobó definitivamente las constituciones. 7. Sin embargo tanto la mente del piadoso fundador, como el posterior desarrollo de la Hermandad, parecía exigir una forma diversa ... que pensaron muchos de ellos que estaba bien contenida en la constitución «Provida mater». 10. Por lo cual esta sagrada Congregación en virtud de este decreto, confiere a la Hermandad de sacerdotes operarios diocesanos del Corazón de Jesús la naturaleza de instituto secular a tenor de la constitución apostólica «Provida mater Ecclesia».

73 «El Capítulo empleó la mayor parte del tiempo, 11 sesiones de las 16 deliberativas, a la consideración, al estudio detallado, artículo por artículo, del proyecto de las Constituciones. Se hace esta advertencia expresa para que los operarios caigan en la cuenta de a enorme importancia de las tareas deliberativas de este undécimo Capítulo general» (AG XI, Introducción).

74 «Creemos que nuestro estilo, nacido en el corazón de don Manuel y afirmado en estos ochenta años de historia, se define así: somos una agrupación de sacerdotes seculares, que quieren caracterizarse por su interés vocacionista en toda su amplitud, intensa acción eucarística y reparadora, deseo de eficacia en las raíces del apostolado, trabajo en equipo, sentido de la Iglesia, disponibilidad universal al servicio de las diócesis y adaptación a los tiempos [...] El objeto primero y principal de la Hermandad ha de entenderse: fomento, sostenimiento y cuidado de las vocaciones eclesiales (o de sacerdotes), religiosas (o de órdenes y congregaciones religiosas) y apostólicas (o de laicos apóstoles) (AG XIII, Conclusiones 13 y 21).

75 Cf. AG XIII, Conclusiones 1-35.

76 «Los Estatutos de la Hermandad deben reducirse a unas Bases fundamentales y permanentes. es por tanto necesario un Directorio breve, a modo de reglamento, que aplique los Estatutos a las diversas actividades de la Hermandad, teniendo en cuenta la fisonomía peculiar de las distintas regiones y que sea periódicamente revisado» (AG XIII, Conclusiones 50 y 51).

forma canónica, más en consonancia con su fisonomía originaria<sup>77</sup>. Así será la XV Asamblea General (1972) quien declare positivamente que la Hermandad no deberá permanecer como Instituto Secular, encargando al Consejo Central que busque otra fórmula jurídica más adecuada<sup>78</sup>. Veinte años de experiencia habían sido suficientes para apagar la euforia primera que condujo a pensar que la solución jurídica para la Hermandad era la forma propuesta por la «Provida Mater».

La XVI Asamblea General (1978) vuelve a recordar los elementos esenciales que configuran la naturaleza de la Hermandad<sup>79</sup> y, después de haber consultado a todos los operarios sobre la conveniencia de abandonar la figura jurídica de Instituto secular, determina que el Consejo Central dé los pasos necesarios para ver la posibilidad de ser en el futuro asociación sacerdotal<sup>80</sup>, y se le encomienda la redacción de un Directorio según las bases aprobadas por la Asamblea y teniendo en cuenta la legislación particular anterior<sup>81</sup>.

Recién promulgado el nuevo Código de Derecho Canónico, el 25 de enero de 1983, la XVII Asamblea General (1984) toma la decisión de continuar en la forma jurídica de Instituto secular a la espera de una mayor profundización en las nuevas formas jurídicas tal y como eran presentadas por la nueva codificación<sup>82</sup>, incorporando a las constituciones las correcciones necesarias por la entrada en vigor del nuevo Código y las decididas por anteriores Asambleas<sup>83</sup>.

77 «La Asamblea... estima que la actual estructura jurídica de la Hermandad, como Instituto Secular, no responde plenamente a su índole originaria. Pero al no estar aún definidas con claridad las figuras jurídicas posconciliares, no cree oportuno hacer por el momento un cambio de estructura y pide que se busque la forma más adecuada a nuestro modo de ser» (AG XIV, Conclusión 2).

78 «La Asamblea manifiesta claramente que la Hermandad no debe ser Instituto Secular. Por lo tanto, hay que adoptar una actitud de búsqueda creativa de una nueva forma más adecuada a nuestro modo de ser. encarga al Consejo Central que busque eficazmente esa nueva forma» (AG XV, Conclusión 3).

79 «La Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús es un Instituto cuyos miembros, sacerdotes seculares, se unen con el vínculo de la caridad y de una dirección común, para lograr más fácilmente su santificación en medio del mundo y promover con mayor eficacia en las diócesis los intereses de la gloria de Dios [...] Los objetos principales que se propone la Hermandad son: el fomento, sostenimiento y cuidado de las vocaciones eclesíásticas, religiosas y apostólicas, la formación cristiana de la juventud y el incremento del espíritu de reparación y de la devoción al Corazón de Jesús, especialmente en la Eucaristía. Entre estos objetos, que son permanentes invariables, el primero es el preferente y el que debe siempre caracterizar a la Hermandad» (AG XVI, Conclusiones 1 y 3).

80 «La Asamblea, reafirmando su voluntad de que la Hermandad sea una Asociación sacerdotal, encarga al Consejo Central que esté atento a la evolución de las estructuras jurídicas y prepare, en cuanto sea posible, los pasos necesarios» (AG XVI, Base 1.1).

81 Las orientaciones de cómo elaborar este Directorio, al que se le pone como fecha límite finales de 1978, se encuentran en las bases 25 y 26, números 55-59. La Comisión encargada de redactar el Directorio estará formada por José María Piñero, José María Carda y Julio García Velasco.

82 «La Asamblea opta, en el estado actual de las cosas, por continuar siendo Instituto Secular, en actitud de espera activa, en tanto que otras formas jurídicas nos ofrezcan un marco más adecuado, deseosos de escuchar al Espíritu y de serle fieles en todo lo que él nos inspira» (AG XVII, Conclusión 3.2.2).

83 Asamblea General XVII, Conclusiones 3.2.1a 3.2.5. El decreto de aprobación de las modificaciones está expedido el 16 de junio de 1987.

El decreto de aprobación de las modificaciones a las constituciones está expedido el 16 de junio de 1987<sup>84</sup>.

Las conclusiones de la Asamblea hacían patente la idea de provisionalidad que estaba en el fondo de las decisiones, por lo que en Consejo Central pone en marcha un estudio de las nuevas formas jurídicas que se someterá a consulta de todos los operarios en 1989. Una consulta que resultó canónicamente ineficaz, pues ninguna de las opciones presentadas alcanzó la mayoría establecida por el Derecho, con lo que el tema se remitirá a la siguiente Asamblea ya próxima<sup>85</sup>.

La XVIII Asamblea General (1990), teniendo como perspectiva la idea de continuar siendo Instituto secular mientras no hubiera un consenso que invitase al cambio, propuso adaptar nuestra normativa particular a la legislación vigente de la Iglesia, incorporando las conclusiones de las últimas Asambleas, teniendo como base el texto aprobado en la Asamblea XVI<sup>86</sup>.

Desde 1991 y hasta mayo de 1994 —fecha en que se presenta el texto refundido de los *Estatutos y Directorio* a la Congregación para su aprobación— se suceden numerosos estudios y consultas que dan lugar a tres esquemas sucesivos. A pesar del amplio consenso y el arduo trabajo realizado, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada no da su aprobación al considerar que el texto presentado correspondía más a la estructura jurídica de una Sociedad de Vida Apostólica que a la de un Instituto secular y proponía algunas observaciones para corregirlo. Pero estas observaciones eran de tanto calado que el Consejo Central de la Hermandad no se sintió autorizado a seguir adelante, por lo que en septiembre de 1995 acuerda enviar a la Congregación unas palabras de agradecimiento por el servicio prestado y remitir el asunto a la siguiente Asamblea General.

En la Asamblea General XIX, de 1996, al estudiar nuevamente el tema de la *forma jurídica*, se partió de la idea de no continuar siendo Instituto secular — tal y como se venía reclamando desde 1969— y se orientó la discusión considerando dos alternativas fundamentales, según las aportaciones previas de los operarios: pasar a ser asociación sacerdotal o a sociedad de vida apostólica. Finalmente se decidió que se dieran los pasos oportunos para hacer la

84 Cf. Hoja 'Hermandad', n. 360.

85 Se sometieron a estudio las formas de la Prelatura personal, Instituto Secular, Sociedad de Vida apostólica y Asociación sacerdotal y ninguna de ellas alcanzó la mayoría necesaria de 2/3. (Cf. Hoja 'Hermandad', n. 367, pp. 12-15; n. 372, pp. 4-7; n. 373, p. 6).

86 «Proponemos que se adapten las Constituciones y el Directorio a la legislación actual de la Iglesia, incorporando las conclusiones de las últimas Asambleas, teniendo como base el texto aprobado en la Asamblea XVI; y que se prepara posteriormente una edición bilingüe y un comentario de las Constituciones, así como una edición de las conclusiones vigentes de las seis últimas Asambleas» (AG XVIII, Conclusión 32).

preceptiva consulta a todos los operarios acerca de la opción de solicitar el paso de la Hermandad a Asociación sacerdotal, pero dicha consulta no se pudo llevarse a efecto en el sexenio siguiente<sup>87</sup>.

¿Cuál fue la razón? El Consejo Central —tal y como aparece en la memoria del sexenio—, consideró oportuno que, antes de consultar a los operarios la oportunidad de solicitar al Santo Padre el paso de la Hermandad a Asociación sacerdotal, se dedicara un tiempo amplio a reflexionar sobre la identidad de la Hermandad (lo cual realizó sirviéndose de los ciclos de formación permanente) y se recabara la opinión de personas expertas para editar un dossier informativo con las respuestas recibidas que sirviera de orientación a todos los operarios<sup>88</sup>. Una vez hecho esto, el Director General se entrevistó con el Prefecto de la Congregación para el Clero, exponiéndole el caso, pero ante la respuesta recibida —que no era demasiado proclive al cambio— y la inminencia de la siguiente Asamblea se decidió posponer la consulta a todos los operarios.

La Asamblea General XX, celebrada en Roma en el año 2002, volvió a pedir al Consejo Central que iniciase el proceso para pasar a la forma jurídica de asociación sacerdotal, informando adecuadamente a los operarios, recabando su preceptiva aprobación y, una vez obtenida ésta, presentar la solicitud formal ante la Congregación para el Clero<sup>89</sup>.

### *El cambio a Asociación clerical*

Al inicio del sexenio 2002-2008, el Consejo general de la Hermandad retoma la encomienda hecha por la XX Asamblea general, de modo que en la segunda reunión ordinaria del Consejo general celebrada en Roma en septiembre de 2002, se nombra una Comisión de trabajo para poner en marcha todo el proceso. La Comisión tendrá dos cometidos fundamentales: por un lado sensibi-

87 «Teniendo presente esta historia de nuestro ser: La asamblea decide que se consulte a todos los operarios sobre la opción de solicitar de SS el Papa el paso de la Hermandad a «Asociación Sacerdotal» (CIC c. 302): si el resultado es favorable el Consejo Central hará la petición y ejecutará los actos que para el paso se le indiquen. Mientras tanto, continuaremos como Instituto secular» (AG XIX, Conclusión 31).

88 Se recabaron los informes de Mons. Antonio María Javierre Ortas, Mons. Elías Yanes Álvarez, Mons. Luis Martínez Sistach, Mons. Francisco López Illana, de D. Julio Manzanares y D. Lorenzo Trujillo.

89 «La Hermandad podrá responder más fácilmente a la pregunta sobre su identidad si logra precisar su forma jurídica. En este sentido, la Asamblea, en continuidad con lo dispuesto en la precedente (Asamblea general XIX, 31), y tras la consulta realizada por el Consejo central a la Congregación del Clero y la respuesta recibida, pide al Consejo central que inicie el proceso para pasar a la forma jurídica de Asociación Sacerdotal (CIC 302), siempre que se preserven nuestros Estatutos en fidelidad a lo querido por Don Manuel. Para ello, el Consejo central informará a todos los operarios, recabará su aprobación para dar este paso, y, si se obtuviera la mayoría necesaria, presentará ante la Congregación del Clero la solicitud formal» (AG XX, Conclusión 5).

lizar a los operarios a través de la formación permanente y por otro resolver los problemas de carácter técnico-jurídico que pudieran surgir.

Durante el curso 2003-2004 se elabora un libro sobre la identidad de la Hermandad que recogía el pensamiento del Fundador, los diversos pasos que a lo largo de su historia habían conducido a la Hermandad hasta su actual configuración canónica y la propuesta de asociación clerical sacerdotal como expresión jurídica del estilo de vida y trabajo de los sacerdotes operarios en la Iglesia. A la vez se elaboraron cuatro guías didácticas de lectura del libro para la formación permanente.

El 4 de noviembre de 2005 el Procurador de la Hermandad y un miembro de la Comisión jurídica, mantuvieron una entrevista con el cardenal Prefecto de la Congregación del Clero, Mons. Darío Castrillón Hoyos, donde le informaron del itinerario de trabajo previsto durante los próximos años. El 27 de diciembre de ese mismo año se presenta el primer borrador del nuevo Estatuto y del Directorio de la Hermandad. Se estudia en la reunión de Consejo del día 13 de enero y se remite a diversos operarios para que envíen sus sugerencias, correcciones y observaciones.

El día 26 de enero de 2006 el Director general de la Hermandad mantiene una entrevista con los oficiales de la Congregación encargados de acompañar el proceso en la que le indican el itinerario a seguir: presentar el borrador del Estatuto y el Directorio de la Hermandad a la Congregación; nombrar una comisión mixta de estudio compuesta por tres personas de la Congregación y tres de la Hermandad; tener las reuniones que sean precisas para presentar las alegaciones que se consideren oportunas y, cuando el texto esté concluido, proponerlo a la aprobación de los sacerdotes operarios (con la mayoría cualificada de 2/3) y, obtenida ésta, remitir el texto al Cardenal prefecto para su aprobación.

El 18 de mayo de 2006 tuvo lugar en la Congregación del Clero la reunión de la Comisión mixta<sup>90</sup>, fruto de la cual es la carta del 24 de junio de 2006 enviada por el Secretario de la Congregación del Clero a la Hermandad como respuesta a lo tratado en la reunión y que se concretaba en los siguientes términos: 1º) La Congregación muestra su satisfacción por el trabajo hecho en la Hermandad. 2º) Por lo que respecta a la solución del instituto de la incardinación en la Hermandad, se acordó esperar la respuesta del Santo Padre a la petición hecha por la Congregación para el Clero sobre esta materia; 3º) Por lo que res-

90 La reunión fue presidida por el subsecretario de la Congregación, Mons. Giovanni Carrù, quien contó con la participación por parte de la Congregación de Mons. Celso Morga, el P. José M. Guimarães y Mons. Martin Viviers (*aiutante di Studio* y miembro de la asociación sacerdotal de San Martín de Tours); y por parte de la Hermandad D. Jesús Pulido Arriero —procurador general—, D. Lope Rubio Parrado —asesor histórico— y D. José San José Prisco.

pecta a expresiones o conceptos de los Estatutos y del Directorio presentados que pudieran ser mejorados reseña 19 números donde incluir correcciones, la mayoría de estilo, con el fin de eliminar aquellas expresiones que pudieran referirse a la Vida consagrada.

El 10 de julio de 2006 se presentó nuevamente a la Congregación del Clero el proyecto de Estatuto y el Directorio para la configuración como Asociación Sacerdotal, incorporando todas las sugerencias que había hecho la Congregación. Al mismo tiempo el Director general presentó a los operarios de cada Delegación esta segunda redacción de los Estatutos y del Directorio.

El día 29 de enero de 2007, fiesta litúrgica del Beato Manuel Domingo y Sol, se procedió a la consulta preceptiva. El escrutinio arrojó el siguiente resultado: del total de los operarios consultados, emitieron su voto el 92,2 % y se abstuvieron el 7,8 %. Respondieron afirmativamente el 88,29 % del total y el 95,76 % de los votos recibidos; respondieron negativamente a la propuesta el 1,95 % del total y el 2,11 % de los votos recibidos; la misma cantidad y proporción de votos en blanco.

El 4 de marzo de 2008 se entregó personalmente en la Congregación una carta al Prefecto con el documento que el Consejo general había elaborado para facilitar los trabajos preparativos de la XXI Asamblea general. En dicho documento se incluía el Estatuto y el Directorio de la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús con las últimas aportaciones enviadas por los miembros. Finalmente poco después (el 30 de abril) la Congregación sugiere las últimas correcciones en la redacción, que se incluirán enseguida en el texto definitivo de Estatuto y Directorio, una vez consultados los técnicos y aprobadas en la reunión del Consejo general del 2 de mayo.

El jueves 22 de mayo de 2008, Solemnidad del Cuerpo y la Sangre de Cristo, la Congregación para el Clero emitió el Decreto por el que la Hermandad se convertía en una asociación clerical internacional y pública dotada de la facultad de incardinar. El domingo 25 de mayo, el Director general comunicaba la noticia oficialmente a todos los operarios.

A raíz de estos hechos, los trabajos de la Asamblea General XXI, celebrada durante el mes de julio en Tortosa (Tarragona), se centraron en gran parte en completar y mejorar el proyecto del Directorio de la Hermandad a los nuevos Estatutos aprobados por la Santa Sede. No obstante se consideró muy oportuno que los Estatutos fueran recibidos formalmente por la Asamblea como signo de gratitud a la Iglesia y para exteriorizar el carácter diocesano de la asociación. Así, el viernes 18 de julio, en el Templo de Reparación de Tortosa, junto a los restos del Beato Fundador, tuvo lugar una solemne celebración de la Eucaristía presidida por el Obispo de la diócesis de Tortosa, Mons. Javier Salinas, que fue acompañado por el Director General y ex directores genera-

les de la Hermandad, por los sacerdotes operarios assembleístas, los operarios que trabajaban en Tortosa y un grupo numeroso de sacerdotes y fieles de la diócesis.

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

El fenómeno asociativo siempre ha estado presente en la historia de la Iglesia, pero en el caso específico de los clérigos, fue el Concilio Vaticano II el que dio a la disciplina un giro copernicano, reconociendo el derecho de asociación de los clérigos no como un acto de gracia de la autoridad, sino como un verdadero *ius* que debía ser protegido por la legislación. Por eso no es de extrañar que después del Concilio, junto a un gran resurgimiento y una amplia difusión de nuevas asociaciones y movimientos eclesiales, fuera creciendo paulatinamente el número de presbíteros que deseaban formar parte de ellos. Se trataba de una situación compleja, no exenta de las dificultades propias que acompañan al derecho de asociación, como eran los temas relativos a la formación sacerdotal específica de los miembros, la incardinación o la doble dependencia del Obispo propio y del Moderador de la asociación.

El canon 278 del Código de Derecho Canónico reafirmará este derecho de asociación en el caso de los clérigos seculares, teniendo en cuenta la relación entre carisma y fenómeno asociativo, y conjugándolo con el derecho a la propia espiritualidad y a la elección libre del camino vocacional. Dando un paso más adelante el canon 302 incluye una tipología que no existía hasta el momento: las *asociaciones clericales*, cuyo fin propio fundamental sería el ejercicio del ministerio ordenado en unión con otros, asociaciones que la legislación se inclina por encuadrar entre las asociaciones públicas de fieles, tanto por la finalidad que pretende como por el hecho de que estarán bajo la dirección de clérigos.

Ciertamente uno de los puntos más conflictivos era la posibilidad de que estas asociaciones clericales tuvieran la capacidad de incardinar, algo que el Código latino no contemplaba, aunque sí lo hará después el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales. Si bien es cierto que existe una diferencia real entre el vínculo de incardinación y el vínculo asociativo, no lo es menos que en casos particulares podrían entrar en conflicto. Parecía necesario dar una solución jurídica en la Iglesia latina que tuviera en cuenta ambas realidades. Por eso la Santa Sede, después de un estudio profundo del tema, consideró la oportunidad de que la Congregación para el Clero pudiera otorgar la capacidad de incardinar a aquellas asociaciones clericales que precisen de este instrumento para su acción apostólica.

El sacerdote miembro de una asociación en ningún caso perdería su carácter diocesano, ni siquiera en el caso en que su disponibilidad sea para la Iglesia universal y no para un Iglesia local concreta, mientras su dedicación se oriente al servicio de la diócesis, en íntima unión con el Obispo y en colaboración estrecha con los sacerdotes de la misma. Por eso aunque lo habitual será la incardinación en la propia diócesis —quedando en suspenso la jurisdicción del Ordinario sobre los miembros de la asociación mientras permanezcan en ella—, en casos excepcionales —cuando así lo requiera el apostolado específico o cuando no se pueda llegar a un acuerdo con el Obispo propio— los clérigos podrán incardinarse en la asociación para el servicio de la Iglesia universal<sup>91</sup>.

El caso que hemos propuesto como ejemplo para ilustrar la evolución del Derecho canónico en lo relativo al asociacionismo de los clérigos resulta, en cierto modo, paradigmático: no cabe duda que la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos, fiel al espíritu de su Fundador, se había comprendido a sí misma desde el origen como una asociación clerical y de clérigos, formada por sacerdotes seculares que, unidos por el vínculo de la caridad, viven en equipo bajo una dirección común, para su más fácil santificación y para promover los intereses de la gloria de Dios, especialmente en el campo de la formación de las vocaciones.

Las decisiones de las sucesivas Asambleas generales habían puesto en evidencia que era el sacramento del orden y no la consagración por los votos, el elemento definitorio del ser del sacerdote operario<sup>92</sup>, y que su espiritualidad era la propia del sacerdote diocesano, configurada no desde la vivencia de los consejos evangélicos sino desde la caridad pastoral y la Eucaristía como centro de la vida del presbítero<sup>93</sup>. Por eso, la solución que se tomó en su momen-

91 El problema se plantea por el hecho de la dependencia jerárquica. Habría que convenir, por acuerdos particulares con cada Obispo, la situación del clérigo que se incardina en su diócesis. A veces el acuerdo puede conllevar el servicio por un tiempo determinado en la propia diócesis antes de que la asociación pueda disponer libremente de él.

92 Precisamente esta es la crítica fundamental que la Santa Sede realizó al proyecto de Estatutos presentado en 1994: «En el capítulo «Definición y fin de la Hermandad» no se habla nunca de la consagración a nuevo título, diferente del sacerdocio, en respuesta a una llamada especial de Dios [...] también habría que hablar de la búsqueda de la perfección sacerdotal del miembro en cuanto consagrado a Dios por la profesión de los consejos evangélicos (B 2)».

93 «La espiritualidad del operario ha de ser eminentemente sacerdotal y eucarístico-reparadora, enraizada en la santa Misa, centro de la liturgia y fuente de toda acción apostólica (Asamblea General XIII, Conclusión 16). «La espiritualidad de la Hermandad es la del sacerdocio ministerial con un acento eucarístico-comunitario» (Asamblea General XV, Conclusión 3). «La espiritualidad del operario, puramente sacerdotal, se centra en el amor a Jesucristo sacramentado, reparador de Dios y redentor de los hombres» (Asamblea General XVI, Conclusión 2). «Las prácticas espirituales prescritas a los operarios son las recomendadas a todo sacerdote. Como expresión particular de su espiritualidad tendrán un acto semanal de reparación» (Asamblea General XVI, Conclusión 16).



to de configurarse canónicamente como Instituto Secular fracasó estrepitosamente.

Por otro lado, el servicio más que centenario que la Hermandad había prestado a la Iglesia universal desde su presencia en varios continentes y el hecho de que actualmente fuera un Instituto Secular de Derecho Pontificio, con capacidad para incardinar, según el privilegio concedido por la Santa Sede, fueron razones decisivas para pedir su reconocimiento como asociación pública clerical de carácter internacional erigida por la Santa Sede y con capacidad para incardinar. No había precedente conocido en la Iglesia latina de ninguna asociación que gozara de este privilegio, algo que está íntimamente unido al hecho de tener un seminario propio donde se puedan formar los futuros miembros de la asociación según el carisma, y a la disponibilidad universal de los miembros para un mejor servicio a la Iglesia. Ahora ha sido el momento oportuno y con ello se han abierto las puertas a otras instituciones que puedan estar barajando esta misma posibilidad.

José San José Prisco

Universidad Pontificia de Salamanca

